



ORDEN HAP/345/2016, de 5 de abril, por la que se aprueba la actualización de los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones devengados durante el ejercicio 2016.

[Pág. 2](#)



Consulta de interés

Sobre el artículo 21.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

[Pág. 3](#)

Consulta del BOICAC



Servicios profesionales prestados a título gratuito por medio de una fundación.

[Pág. 4](#)

Sentencia de interés



IIVTNU. Venta del Centro Comercial de la M-40 muy por debajo del valor de mercado. El propio ayuntamiento reconoce el decremento del valor de los terrenos.

[Pág. 6](#)



Leído en los medios ...

[Pág. 7](#)



Video sobre las Novedades en la Integración y compensación de rentas

[Pág. 8](#)

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN HAP/345/2016, de 5 de abril, por la que se aprueba la actualización de los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón, a efectos de la liquidación de los hechos imposables de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones devengados durante el ejercicio 2016. [\[+pdf\]](#)

Como novedad, la estadística utilizada como base en los cálculos, lógicamente, está incluida en el Plan Estadístico Nacional bajo el epígrafe "6355 Estadística de Precios de Vivienda. Índice de Precios de la Vivienda", pero su denominación en el Programa Anual 2016 ha cambiado, y ahora se incluye bajo el epígrafe "6355 Estadística de Valor Tasado de Vivienda". El cambio de denominación no ha supuesto ningún cambio metodológico, permaneciendo el objetivo general invariable: "obtener información sobre la evolución de los precios de las viviendas, estimar el precio de la vivienda libre y protegida"



La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón"

CONSULTA DE INTERÉS

Si los dividendos con cargo a reservas acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2014, que la entidad B pretende distribuir a la entidad consultante estarían exentos de tributación en España, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades.

NUM-CONSULTA [V0705-16 de 23/02/2016](#)

En relación con el requisito previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS, la entidad consultante ha poseído el 71,34% de los fondos propios de la entidad B, pagadora del dividendo, de forma ininterrumpida desde su constitución. Por otra parte, en aquellos años en los que más del 70% de los ingresos de B provienen de dividendos de las participadas de segundo nivel o de rentas derivadas de su transmisión, la entidad consultante poseía una participación indirecta en dichas filiales de segundo nivel de más del 5% por un período superior al año. **El hecho de interponer a la sociedad subholding P no debería perjudicar la aplicación de la exención, en la medida en que lo que se está transmitiendo indirectamente son participaciones respecto de las cuales la entidad consultante cumple todos los requisitos del artículo 21 de la LIS.**

Por otra parte, el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS se cumple en relación a la entidad B, puesto que es residente fiscal en un país con el que España tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le es de aplicación y que contiene cláusula de intercambio de información (Países Bajos). Adicionalmente, **es necesario que las filiales en las que la entidad consultante participa indirectamente, sean residentes en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información**, o bien, en caso de no residir en un país que cumpla dicho requisito, que la entidad participada esté sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español, a un tipo nominal de, al menos, el 10% en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos, siempre que, en ningún caso, residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Los datos de la consulta afirman que las filiales operativas indirectamente participadas por la entidad consultante han estado sujetas a un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades español durante los años de tenencia de la participación no siendo residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

En definitiva, **la entidad consultante podrá aplicar la exención del artículo 21 de la LIS respecto de los dividendos distribuidos por B, en la medida en que las filiales operativas indirectamente participadas por la entidad consultante estén sujetas y no exentas a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español, a un tipo nominal de, al menos, el 10% en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción, en los términos y condiciones establecidos en el citado precepto.**



La presente consulta es ampliación de otra anterior, con número de referencia [V2783-15](#), a cuyos hechos se remite íntegramente.

Consulta del BOICAC de interés

Nº de Consulta: 2 Nº de BOICAC: 105/MARZO 2016

Sobre la contabilización de servicios de abogacía prestados a título gratuito.

La consulta se plantea por una entidad sin fines lucrativos (en adelante, la fundación) y una sociedad de abogados (en adelante, el “despacho” o la “firma”).

Para el cumplimiento de sus fines, la fundación desarrolla una actividad que consiste en facilitar la colaboración gratuita de abogados del despacho en determinados proyectos jurídicos seleccionados por la fundación. A tal efecto, se ha suscrito un acuerdo de colaboración en virtud del cual los abogados del despacho prestan su asesoramiento de forma voluntaria en los proyectos que selecciona la fundación.

Los abogados que colaboran con la fundación incluyen las horas incurridas en este tipo de asesoramiento en el sistema de control de horas habitual del despacho igual que proceden con cualquier otro tipo de asesoramiento a favor de clientes de la firma, identificando dicha colaboración de manera específica. Para ello utilizan todos los medios a su disposición como miembros del despacho.

La fundación cuenta también con la colaboración de otros abogados que actúan como profesionales independientes y otros profesionales vinculados a otras firmas, empresas o instituciones que prestan también servicios gratuitos siendo asimismo responsables del asesoramiento prestado.

En concreto, según se manifiesta en el escrito de consulta, la fundación interviene, canalizando las solicitudes de orientación y asesoramiento de las entidades beneficiarias de su fin fundacional, seleccionando las que sean acordes con los criterios y fines perseguidos, momento a partir del cual se desencadena la solicitud del asesoramiento a la firma o a sus colaboradores independientes u otros entes, en función del tipo de asunto y de la disponibilidad de abogados.

Por último se informa que el despacho es responsable del asesoramiento jurídico prestado por sus abogados, al igual que los otros colaboradores de la fundación serán responsables personalmente del asesoramiento prestado.

La consulta versa sobre el adecuado tratamiento contable de estos hechos en la firma y en la fundación.

Respecto a la firma de abogados, los costes incurridos en la prestación de los servicios se reconocerán en función de su naturaleza. Adicionalmente, en el supuesto de que estos costes tuviesen carácter excepcional y cuantía significativa, procedería reclasificar su importe en la partida Otros resultados, que se creará formando parte del resultado de explotación, de acuerdo con la norma de elaboración de las cuentas anuales 7ª Cuenta de Pérdidas y Ganancias, contenida en la tercera parte del Plan General de Contabilidad (PGC). La reclasificación deberá mostrarse en la partida 3. Trabajos realizados por la empresa para su activo, de la cuenta de pérdidas y ganancias, y en la memoria deberá incluirse toda la información significativa sobre estos hechos.

De acuerdo con lo anterior, en su caso, la citada reclasificación se valorará por el coste o valor en libros de los gastos incurridos en la prestación del servicio aplicando por analogía el criterio previsto en la Norma cuarta. Baja de activos, apartado 2.1 Entregas a título gratuito, de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

icac Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Respecto a la firma de abogados, los costes incurridos en la prestación de los servicios se reconocerán en función de su naturaleza. Adicionalmente, en el supuesto de que estos costes tuviesen carácter excepcional y cuantía significativa, procedería reclasificar su importe en la partida Otros resultados, que se creará formando parte del resultado de explotación, de acuerdo con la norma de elaboración de las cuentas anuales 7ª Cuenta de Pérdidas y Ganancias, contenida en la tercera parte del Plan General de Contabilidad (PGC). La reclasificación deberá mostrarse en la partida 3. Trabajos realizados por la empresa para su activo, de la cuenta de pérdidas y ganancias, y en la memoria deberá incluirse toda la información significativa sobre estos hechos.

Respecto a la contabilización de los servicios gratuitos en la fundación, la norma de registro y valoración 20ª. Subvenciones, donaciones y legados recibidos de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, en su apartado 4.4. Servicios recibidos sin contraprestación, estipula que: “La entidad reconocerá en la cuenta de resultados un gasto de acuerdo con su naturaleza y un ingreso en concepto de subvención/donación por la mejor estimación del valor razonable del servicio recibido.”

Sin embargo, según lo expuesto por el consultante, no es la fundación la que recibe los servicios de abogacía sino terceros seleccionados por ella. Además, los consultantes también manifiestan que la fundación no tiene responsabilidad alguna respecto a los servicios prestados, correspondiendo dicha responsabilidad a la firma de abogados.

En relación con este aspecto se informa que establecer la línea divisoria entre la actuación por cuenta propia o por cuenta ajena en la actividad desarrollada por las entidades sin fines lucrativos no es una tarea simple. Por ello, en la introducción de las normas de adaptación se indica que:

“Es conveniente aclarar, ante las dudas que se suscitaron en el seno del grupo de trabajo, que la entidad solo actuará como mero intermediario cuando no sea la beneficiaria de la ayuda, es decir, cuando actuando por cuenta de la persona u órgano concedente las facultades que se le confieren para fijar las condiciones que deben cumplir los beneficiarios y evaluar su grado de cumplimiento, al objeto de asignar las ayudas, sean muy reducidas o casi nulas. A sensu contrario, la entidad actuará por cuenta propia en aquellos casos en que a pesar de que el aportante imponga una condición, por ejemplo, restringir el empleo de los fondos recibidos a una determinada finalidad que desea promover, la entidad retenga el control sobre los fondos recibidos y en consecuencia sea ella la que en última instancia establezca los criterios para su reparto.”

En particular, cuando la ayuda a los beneficiarios últimos es posible en virtud de la colaboración a título gratuito de terceros mediante la prestación de servicios que la fundación canaliza a los destinatarios de la ayuda, no cabe duda que el control de la prestación del citado servicio por la fundación resulta poco evidente y, por lo tanto, si después de un análisis sobre el fondo de los acuerdos alcanzados se concluye que la entidad actúa por cuenta ajena, a pesar de que lo haga en nombre propio, no procedería realizar apunte contable alguno sobre unos servicios de abogacía que la fundación no recibe.

Sin perjuicio de lo indicado, en la memoria de las cuentas anuales la fundación informará sobre la actividad de mediación que realiza en los términos previstos en las normas de adaptación, con el objetivo de que aquellas, en su conjunto, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de las variaciones originadas en el patrimonio neto durante el ejercicio, así como de la actividad desarrollada, de conformidad con las disposiciones legales.

The logo of the Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) is located in the top right corner. It features the acronym 'icac' in a stylized, bold, lowercase font, followed by the full name 'Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas' in a smaller, standard font.

Cuando la ayuda a los beneficiarios últimos es posible en virtud de la colaboración a título gratuito de terceros mediante la prestación de servicios que la fundación canaliza a los destinatarios de la ayuda, no cabe duda que el control de la prestación del citado servicio por la fundación resulta poco evidente y, por lo tanto, si después de un análisis sobre el fondo de los acuerdos alcanzados se concluye que la entidad actúa por cuenta ajena, a pesar de que lo haga en nombre propio, no procedería realizar apunte contable alguno sobre unos servicios de abogacía que la fundación no recibe.

SENTENCIA DE INTERÉS

IIVTNU. Venta del Centro Comercial de la M-40 muy por debajo del valor de mercado. El propio ayuntamiento reconoce el decremento del valor de los terrenos.

[Sentencia del TSJ de Madrid de 26/01/2016](#)

La ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Reproduce la Sentencia del TSJ de Cataluña, de **22 de marzo de 2012, recurso n.º 511/2011** y afirma llegar al mismo resultado y más cuando se trata de un hecho reconocido por el Ayuntamiento que en las dos transmisiones de autos **se produjo un decremento del valor de los inmuebles transmitidos en cada una de ellas.** No se ha producido el hecho imponible del IIVTNU legalmente definido como "el incremento de valor" de los terrenos que se ponga de manifiesto como consecuencia de su transmisión.



Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.



Leído en los medios

CONFILLEGAL

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Gwenaél Plaser. Flickr.

La Justicia europea presentará en julio sus primeras conclusiones sobre retroactividad de cláusulas suelo

26 abril, 2016

Tras la vista celebrada este martes en el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)** sobre los tres asuntos prejudiciales acumulados en relación a la retroactividad de las **cláusulas suelo** en España. Ahora habrá que esperar hasta **el próximo 12 de julio** para conocer las conclusiones del TJUE al respecto.

Durante la vista, el abogado general del TJUE que se encarga del caso, **Paolo Mengozzi**, ha dejado entrever varias de sus dudas y ha anunciado que presentará sus conclusiones el próximo 12 de julio.

www.laopinioncoruna.es

La Opinión
A Coruña

Jóvenes ganaderos deberán pagar a Hacienda hasta el 30% de sus ayudas de incorporación

La Agencia Tributaria reclama hasta 6.000 euros por subvenciones de la Xunta que rondan los 20.000 euros - Los sindicatos auguran una reducción de las solicitudes en próximas convocatorias

El departamento que dirige el ministro Cristóbal Montoro insiste en mantener esta fiscalidad sobre las ayudas a los jóvenes que pretenden suplir la falta de relevo generacional en el rural porque la normativa recoge que la primera instalación de agricultores tiene en el ámbito del IRPF la calificación de rendimientos de actividades económicas, si bien luego puede darse un tratamiento tributario distinto según cada caso en función de en qué se invierta el dinero recibido por la Administración.

Iglesias avisa de que la "persecución" a este colectivo en un momento de profunda crisis en el sector primario provocará una reducción de las solicitudes a las ayudas de la Xunta para evitar los pagos a Hacienda que deberán abonar los 264 beneficiarios en 2014 que percibieron el dinero al ejercicio siguiente y los 146 del año pasado. "Algunos tendrán que tributar al mismo tiempo por las liquidaciones de la PAC y tendrán que tributar una cantidad muy elevada por unas subvenciones que no generan beneficio sino que se usan para pagar deudas", critica.



Integración y compensación de rentas

